



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jaime Enrique Prieto Nouel y compartes.

Abogados: Lic. Reynaldo Ramos Morel y Dra. Yarissa Agramonte.

Recurridos: Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar.

Abogado: Lic. Francisco C. González Mena.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019960-1, 001-0070897-3 y 097-0002222-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Haim López Penha, núm. 19, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel y la Dra. Yarissa Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108741-9 y 013-0036266-0,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093860-4 y 001-0085819-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Bolívar núm. 452, condominio Plaza Gazcue, apto. 2-B de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 1 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-396, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, pero por motivos distintos a los de primer grado, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; TERCERO: CONDENA a los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco C. González Mena, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 1 de mayo de 2007, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, y como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, sustentados en el contrato de venta de las acciones de la sociedad Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. (Dohinsa), suscrito por éstos por la suma de RD\$4,300,000.00, en fecha 1 de agosto de 1994; b) que dicho proceso culminó con la sentencia contenida en el expediente núm. 036-00-096, que condenó a los demandados al pago del monto de RD\$2,004,577.00, suma adeudada; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, argumentando que la demanda era inadmisibile pues en el contrato se estipuló que, ante el incumplimiento del pago por parte de los compradores, los vendedores tenían la posibilidad de perseguir el reintegro de las acciones, mas no el cobro de la suma adeudada, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato; d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; segundo: falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa.

La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte a qua violó los artículos 1108 y 1134 del Código Civil al inmiscuirse de oficio en la voluntad de las partes plasmadas en el contrato que ellas libremente suscribieron en condiciones de igualdad. Sostiene que no estaban en presencia de un contrato de adhesión y por tanto no es aplicable la teoría de las cláusulas abusivas, ya que se trata de un contrato libremente negociado por las partes, donde el papel de la voluntad tiene un rol importante.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es posible invocar la violación al artículo 1108 del Código Civil, ya que dicho texto legal establece las condiciones para la validez de las convenciones, lo cual no ha sido puesto en duda; b) que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la justicia y la equidad, pues los vendedores se encontraban desprotegidos con el contrato, al considerar que ante el incumplimiento por los compradores tenían la obligación de aceptar el reintegro de las acciones; c) que no existió la buena fe de parte de los recurrentes; d) que la decisión recurrida explica y justifica de manera detallada todos los puntos tratados; e) que los recurridos no niegan que recibieron pagos parciales, pero no fue pagada la totalidad del precio, lo que justificó que se iniciara el reclamo del pago de las sumas debidas.

La corte a qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el caso de la especie los acreedores quedaron despojados de su propiedad por la venta y entrega del objeto; quedaron desprovistos de garantías o seguridades que los protegiera contra la insolvencia posible de los deudores; que el peligro de la eventualidad señalada a que quedaron expuestos los acreedores de la venta se agudizan, por el hecho de que los compradores asumieron como propietarios el manejo de los negocios de la compañía y de todos sus activos y comprometieron, según los hechos y circunstancias de la causa, la garantía de los acreedores dejando perecer sus bienes por deterioro y/o asumiendo nuevas deudas, aumentando considerablemente el pasivo de la empresa, para su solo y único beneficio, pues las deudas se realizarían para ponerlos en condiciones de pagar, lo que debieron hacer con la garantía de sus respectivos patrimonios, no con los bienes patrimoniales de la empresa adquirida; sin ningún pago al momento de la firma; que por tales razones la dicha cláusula cuarta del contrato, constituye en sí misma una cláusula abusiva y son abusivas las que tienen por objeto y efecto el cual beneficiaría un patrimonio en detrimento de otro, las que prevén obligaciones firmes

del acreedor – vendedor, cuando las ejecuciones del comprador – deudor están sujetas a condiciones cuya realización depende exclusivamente de la sola voluntad de este último; por lo que la citada cláusula será considerada como inexistente y no escrita. ”

Con relación al alegato de que la corte a qua interpretó la cláusula cuarta del contrato de manera oficiosa, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, si bien ninguna de las partes solicitaron en grado de apelación que se declarara abusiva la cláusula cuarta del contrato de venta de acciones, se advierte que, tal como expresó la alzada, el agravio que el recurrente expuso en su recurso de apelación versó sobre el desconocimiento de parte del tribunal de primer grado de la aludida cláusula cuarta contractual, por tanto, ha sido la misma parte recurrente quien ha puesto a la jurisdicción de segundo grado en condiciones de tomar en cuenta la estipulación y deducir de ella las consecuencias que estimare pertinentes.

En cuanto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas, ha sido criterio de esta Sala que “aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado” (SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279). En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, “dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello” (SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito).

No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. Es en ese sentido que la ley núm. 358-05, de protección de los derechos al consumidor o usuario, en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre

las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n.º. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n.º. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes (Francia, Cass. Ire Civ., 16 de diciembre de 1997, n.º. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n.º. 370).

En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser contralado a través de esta teoría.

En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que admitía como válido declarar una cláusula como abusiva en un contrato derecho común; para sostener que dicha figura el legislador solo la ha establecido para los contratos de consumo, sin embargo, en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

En la especie, se verifica que la corte a qua examinó las circunstancias en que se suscribió el contrato y la forma en que había sido ejecutado y determinó que los recurrentes se encontraban en situación de ventaja y que esto se agudizaba con la aplicación de la cláusula cuarta del contrato suscrito, pues mediante la misma se pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado. Asimismo, la alzada juzgó que la reintegración de las acciones no era una petición de buena fe, ya que la parte recurrente no ofreció siquiera la devolución de las mismas, sino que solicitó a la corte a qua que expidiera acciones para pagar a los vendedores. En consecuencia, consideró que la cláusula cuarta devenía en abusiva y por tanto la reputó no escrita, pues a su juicio beneficiaba solo a un patrimonio en detrimento de otro.

Conviene señalar que el referido contrato de venta de acciones, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, manifiesta que el artículo cuarto de dicha convención, cuya violación valoró la alzada, establece lo siguiente: “CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el no

cumplimiento de sus obligaciones de pago de parte de los compradores daría lugar a la reintegración de las acciones a los vendedores, previa negociación llevada a cabo de buena fe. Que asimismo queda establecido que en un supuesto de que los compradores vendan el proyecto Aida del Mar pagarían en un solo pago la totalidad de lo adeudado a los vendedores. Que también si a la firma de este contrato la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. tenía alguna deuda, excepto a la de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos quedarían a cargo de los vendedores.”

De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones de pago de parte de los compradores, existiría la posibilidad del reintegro de las acciones. No obstante, dicha actuación estaba condicionada a la negociación anterior entre las partes, llevada a cabo de buena fe.

De lo expuesto anteriormente se advierte que si bien la corte a qua reputó no escrita la cláusula cuarta del contrato pues la consideró como abusiva, ya que a su juicio pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado, el estudio de dicha convención pone de manifiesto que la referida cláusula no impedía exigir el pago de lo adeudado, sino que condicionaba el reintegro de las acciones a la negociación entre las partes. Por tanto, no se manifiesta que la referida cláusula limitara la acción en cobro de pesos, ni que sea contraria a la economía general del contrato, pues no priva de su sustancia la obligación esencial de la convención, esto es el pago de las acciones, ni genera un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, puesto que solo establece una posible solución ante el incumplimiento de los vendedores, condicionándola a una negociación anterior.

En ese sentido, la decisión de la corte a qua de confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de no aplicar la referida cláusula, admitir la demanda y condenar al cobro de pesos, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la cláusula cuarta no implicaba un desequilibrio en el contrato suscrito por las partes ya que no despojaba de causa a la obligación esencial, sino que condicionaba el reintegro de las acciones ante el incumplimiento de pago a la negociación entre las partes, lo cual no impedía el ejercicio de la acción en cobro; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la parte recurrente no cumplió con su obligación de pago total de conformidad con lo estipulado; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al afirmar que el contrato fue redactado conforme a la voluntad de los compradores, en razón de que esto no se corresponde con las circunstancias que reinaban al momento de la firma del contrato, ni los recurridos la han denunciado; que también incurrió en el enunciado vicio al establecer que la parte recurrente se convirtió en propietaria de la empresa Dominico-Hispana de

Inversiones, S.A. (DOHINSA) sin haber desembolsado un solo centavo.

En la especie, la corte a qua constató la deuda existente y fundamentó su decisión en el hecho de que una de las partes se encontraba en una posición de desventaja y que la aplicación de la cláusula cuarta del contrato solo agravaría dicha situación, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que condenaba a los recurrentes solo al pago del monto adeudado. En consecuencia, se advierte que el argumento invocado por el recurrente no impugna el motivo decisorio de la sentencia, la cual permanece justificada en derecho, por lo que resulta inoperante, ya que no ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. Asimismo, se advierte que el fallo atacado contiene motivos suficientes que permiten a esta Primera Sala verificar una correcta aplicación del derecho, lo cual ocurre en la especie. Por tanto, no se revela la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1135 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, contra la sentencia civil núm. 24, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2006, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici